

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 111/1996, de 16 de julio, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos.

Advertido error en el texto del Decreto 111/1996, de 16 de julio, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 85, del 23 de julio de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 3784, en la Disposición Transitoria Primera, donde dice: «No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, y apartado 1,f) del mismo artículo, podrán solicitar las ayudas reguladas en el presente Decreto los desempleados que, cumpliendo los demás requisitos exigidos en la misma...»

—Debe decir: «No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, y apartado 1,e) del mismo artículo, podrán solicitar las ayudas reguladas en el presente Decreto los desempleados que, cumpliendo los demás requisitos exigidos en el mismo...»

CORRECCION de errores al Decreto 112/1996, de 16 de julio, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Advertido error en el texto del Decreto 112/1996, de 16 de julio, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 85, del 23 de julio de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 3789, en la Disposición Transitoria Primera, donde dice: «No obstante lo dispuesto en el apartado 1,b del artículo 4, podrán solicitar las ayudas reguladas en el presente Decreto las sociedades detalladas como posibles beneficiarias que, cumpliendo los demás requisitos exigidos en la misma...»

—Debe decir: «No obstante lo dispuesto en el apartado 1,b del artículo 4, podrán solicitar las ayudas reguladas en el presente Decreto las sociedades detalladas como posibles beneficiarias que, cumpliendo los demás requisitos exigidos en el mismo...»

ORDEN de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura de 25 de febrero de 1983, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 7.24 que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, y por Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, se traspasan las funciones y servicios en dicha materia.

Los horarios de apertura y cierre se hallan regulados por la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, modificada por disposición de igual rango de 29 de junio de 1981 y por varias Circulares de la Delegación del Gobierno en Extremadura y del Gobierno Civil de Cáceres dictadas al amparo del artículo 5.º de la Orden de 1977.

Transcurrido más de un año desde la asunción de las competencias por la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos, se hace patente la necesidad de unificar los horarios en las provincias de Badajoz y Cáceres, hasta ahora distintos para iguales establecimientos y actividades, estableciendo la hora de apertura y cierre de nuevos establecimientos y actividades no comprendidos en el nomenclador del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas.

Al fijar los horarios se pretende armonizar, como no podía ser menos, el derecho al ocio de la ciudadanía y singularmente de la juventud extremeña, las nuevas costumbres y usos sociales y los derechos, también legítimos, de los propietarios o promotores de espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.

Por ello, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de

espectáculos públicos, y previo informe de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Disposición General

El régimen de horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos destinados a Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en el ámbito de Comunidad Autónoma de Extremadura se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

ARTICULO 2.—Definiciones

A los solos efectos de horarios de apertura y cierre se entenderá por:

1. Cafés, Bares y Cafeterías: aquellos establecimientos que disponen de barra y, en su caso, de servicio de mesas y cuya actividad principal es la venta de bebidas y cafés mediante precio para ser consumidas en el local, pudiendo ofrecer igualmente tapas, bocadillos y platos combinados. Están clasificados en la presente orden en el Grupo C, del artículo 4.

2. Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos y Tablaos Flamencos: aquellos establecimientos dotados de pista de baile o atracciones cuya especialidad consiste en la música o espectáculo, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la legislación vigente.

Dichos establecimientos están clasificados en la presente Orden en el Grupo E del artículo 4.

3. Bares Especiales: aquellos establecimientos cuya especialidad consiste en la venta exclusiva de bebidas, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la normativa que les sea exigible, y que estando dotados de música ambiental no sean considerados como establecimientos regulados en el punto anterior de este artículo. Están clasificados en el Grupo F del artículo 4.

ARTICULO 3.—Horarios de apertura

1. Con carácter general los locales y establecimientos públicos a que se refiere la presente Orden no podrán ser abiertos sin que haya transcurrido entre el horario oficial máximo de cierre, y la apertura de los mismos, un periodo mínimo de tiempo de seis horas.

2. Los establecimientos encuadrados en el Grupo C del artículo 4 no podrán ser abiertos sin haber transcurrido entre el horario oficial máximo de cierre, y la apertura de los mismo, un periodo mínimo de tiempo de cuatro horas.

3. Los establecimientos encuadrados en los Grupos E y F del artículo 4, abrirán a partir de las once horas.

ARTICULO 4.—Horarios de cierre

1. Horario de invierno. Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo, ambos inclusive.

Grupo	Local o Establecimiento	Hora de cierre
A	Cines, Teatros, Circos, Frontones, Bolerías, Canódromos, Pistas de Patinaje y otras instalaciones deportivas	1,30 h.
B	Tabernas y Bodegas	1,00 h.
C	Cafés, Bares, Cafeterías y Restaurantes	1,30 h.
D	Salones recreativos y de juego	23,00 h.
E	Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos, Tablaos Flamencos	4,00 h.
F	Bares Especiales	2,30 h.
G	Salas de Fiesta de Juventud	22,00 h.
H	Gimnasios	24,00 h.
I	Salas de Bingo y Casinos de Juego	3,00 h.
J	Verbenas y Fiestas Populares	3,00 h.
K	Espectáculos al Aire Libre	1,30 h.

2. Horario de verano. Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive. Este mismo horario regirá también durante el periodo de Jueves Santo al Lunes de Pascua, ambos inclusive, y desde el 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

Grupo	Local o Establecimiento	Hora de cierre
A	Cines, Teatros, Circos, Frontones, Bolerías, Canódromos y Pistas de Patinaje	2,00 h.
B	Tabernas y Bodegas	1,30 h.
C	Cafés, Bares, Cafeterías y Restaurantes	2,00 h.
D	Salones recreativos y de juego	24,00 h.
E	Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos, Tablaos Flamencos	5,00 h.
F	Bares Especiales	3,00 h.

G	Salas de Fiesta de Juventud	22,30 h.
H	Gimnasios	1,00 h.
I	Salas de Bingo y Casinos de Juego	3,30 h.
J	Verbenas y Fiestas Populares	3,30 h.
K	Espectáculos al Aire Libre	2,00 h.

3. Horario de Fines de Semana. Los horarios de terminación y cierre podrán prolongarse media hora más los viernes, sábados y vísperas de fiestas.

ARTICULO 5.—Regulación de las operaciones materiales de cierre

1. Para todos los locales. En los locales mencionados en el artículo 2, a partir de la hora de cierre de los mismos, no se permitirá el acceso de ningún cliente ni se expondrá consumición alguna, debiendo igualmente, en su caso, quedar fuera de funcionamiento tanto la música ambiental, como las máquinas recreativas, videos o cualquier aparato o máquina similar.

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos aludidos deberán estar totalmente desalojados.

En los locales mencionados en el artículo 4, en los Grupos E, F y G, se deberá poner en conocimiento de la clientela el cierre con quince minutos de antelación.

2. Salones Recreativos y de Juego. En los salones recreativos y de juego deberán, llegada la hora de cierre, quedar todas las máquinas y aparatos de juego fuera de funcionamiento, así como, en su caso, dejar de expender cualquier artículo de consumo e impedir el acceso de nuevos clientes.

3. Salas de Bingo y Casinos de Juego. En las Salas de Bingo y Casinos de Juego, a partir de la hora de cierre no podrá realizarse ninguna partida de bingo ni practicarse ninguno de los juegos propios de Casinos, impidiéndose igualmente el acceso de nuevos clientes y poniéndose fuera de servicio las máquinas recreativas. Los locales deberán estar totalmente desalojados llegada la hora establecida para el cierre.

ARTICULO 6.—Horarios especiales

1. Podrá solicitarse autorización de horarios especiales en los siguientes casos:

a) Verbenas y festejos populares. La determinación de los horarios de comienzo y terminación de las verbenas, conciertos y demás espectáculos que tengan lugar con ocasión de fiestas patronales o locales, competirá a las autoridades municipales correspondientes, quienes deberán comunicar dicha determinación a la Dirección Ge-

neral de Administración Local e Interior de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

b) Establecimientos situados fuera del casco urbano: siempre que disten del perímetro del mismo 2 kilómetros.

c) Establecimientos situados en estaciones y similares: locales y establecimientos situados en estaciones de trenes o de autobuses o lugares análogos y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros.

d) Establecimientos situados a pie de carretera, destinados preferentemente a trabajadores con horario nocturno siempre que no existan viviendas habitadas en un radio mínimo de 250 metros.

e) Los Salones de Celebraciones de Bodas o Banquetes.

f) Los Bares Especiales, sólo en cuanto al horario de apertura.

g) Espectáculos y acontecimientos públicos excepcionales. La Consejería de Presidencia y Trabajo podrá autorizar, para supuestos y fechas concretas, y en atención a acontecimientos de carácter ferial, certámenes, exposiciones o análogos, ampliaciones o reducciones del régimen general de horarios establecido en la presente Orden.

2. La Consejería de Presidencia y Trabajo podrá autorizar los horarios especiales recogidos en las letras b), c), d), e), f) y g), del punto anterior con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Documentación: Petición del propio interesado, acompañada de certificación del Ayuntamiento correspondiente, que acredite:

1) Disponer de Licencia de Apertura debidamente legalizada.

2) Informe del Alcalde.

3) Disponer del nivel de insonorización del local con relación a la normativa vigente.

4) El aforo o el número de metros cuadrados disponibles para el público.

5) Las actividades para las que la licencia otorgada habilita.

b) Resolución: La Consejería de Presidencia y Trabajo resolverá sobre la solicitud en un plazo máximo de tres meses, salvo los supuestos contemplados en el apartado g) del Punto 1.º en los que se resolverá en el plazo de diez días.

Cuando hubieran transcurrido los indicados plazos sin haber recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas.

Dicha resolución determinará de forma concreta la hora de comienzo y de terminación de los horarios especiales y el plazo de concesión, y se notificará al respectivo Ayuntamiento.

3. Revocación. Las autorizaciones de ampliación de horarios especiales se considerarán efectuadas a título precario y por tanto no tendrán la consideración de declarativas de derechos por lo que podrán ser objeto de revocación mediante resolución motivada de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por causa debidamente justificada y previa audiencia al interesado.

ARTICULO 7.—Cambios de titularidad, categoría o destino

De conformidad con el artículo 50 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, los cambios de titularidad, categoría o destino de los establecimientos, deberán comunicarse a la Consejería de Presidencia y Trabajo a efectos de determinar el régimen de horarios que corresponde con arreglo a la presente Orden. No serán transmisibles las autorizaciones a que se refiere el citado artículo anterior.

ARTICULO 8.—Inspección

1. En las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones de la presente Orden deberá constar como mínimo:

- a) Nombre, apellidos y número del NIF o CIF del titular del establecimiento o local.
- b) Número del agente o agentes de la autoridad denunciante.
- c) Día y hora en que haya tenido comienzo la inspección.
- d) Nombre del local y tipo del mismo.
- e) Número aproximado de las personas que se encuentran en el establecimiento o local.
- f) Presunta infracción o infracciones cometidas.
- g) Firma de los agentes de la autoridad denunciante, del titular del local o, en su defecto, persona que se encuentre a cargo del mismo o diligencia expedida por dichos agentes en el caso de negativa a firmar por parte del titular.

2. Los Agentes de la autoridad deberán remitir las actas que levanten a la Consejería de Presidencia y Trabajo, a efectos de incoar el correspondiente expediente sancionador, si procede.

ARTICULO 9.—Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las Entidades Locales en el ámbito de su competencia impedirán la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, y velarán por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de insonorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Todos los establecimientos, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de esta Orden, deberán tener un cartel anunciador en lugar visible, indicando la fecha de la licencia municipal, la categoría del establecimiento y su horario, según modelo que facilitará la Consejería de Presidencia y Trabajo y que expedirán los Ayuntamientos. Los Alcaldes deberán enviar al final del plazo indicado relación de carteles cumplimentados a la Consejería de Presidencia y Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, modificada por otra de 29 de junio de 1981 y la Orden de 22 de julio de 1965, las Circulares y Edictos dictados por la Delegación del Gobierno en Extremadura y el Gobierno Civil de Cáceres, así como cuantas Disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 16 de septiembre de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 11 de septiembre de 1996, de modificación de la Orden de 2 de julio de 1996, por la que se convocan ayudas para la contratación de desempleados mayores de 25 años para la realización de obras o servicios de interés colectivo, cofinanciados por el Fondo Social Europeo.